

///Carlos de Bariloche, 02 de enero de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados "**G.G. C/ F.M.J. S/ CUIDADO PERSONAL**" -  
**BA-02974-F-2025.**-

**Y CONSIDERANDO:** Que se presenta el Sr. G.G. con el patrocinio de la Dra. L.L.C. solicitando medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada. Además, solicita medidas de protección para su hijo G.-

En autos obra prohibición de salida de esta jurisdicción del niño -G.A.G.F.-, en compañía de su madre F.M.J. hasta tanto exista orden judicial en contrario.

En fecha 29.12.2025 el Equipo Técnico Interdisciplinario acompaña informe, del cual se desprende que "la patología psiquiátrica no tratada de la progenitora, sumada a sus conductas de fuga e ideas persecutorias, representan un riesgo para la integridad de G., en consecuencia sugieren mantener una restricción de acercamiento y que cualquier contacto futuro sea supervisado, en lugares públicos y condicionado a que la Sra. F. acredite el inicio y sostenimiento de un tratamiento psiquiátrico adecuado.

A esos efectos tengo en cuenta, los hechos denunciados. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Atento las constancias de autos y la conformidad prestada por la Defensoría de Menores interviniente en fecha 30.12.2025, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por el denunciante. A ello debe sumarse el resguardo del interés superior del niño involucrado, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

1.- Encontrándose dentro de los supuestos previstos en el art. 19, de la ley 5731, habilítese la Feria Judicial. Notifíquese.-

2.- Dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. F.M.J. al denunciante Sr. G.G. y a su hijo G.G.; al domicilio familiar T.n.2., a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

Hágase saber a la denunciada que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

3.- Hágase saber al denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de la denunciada a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

4.- Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección y diligenciamiento a cargo de la letrada interviniente.

5.- Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia, a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha. Confección y diligenciamiento a cargo de la letrada interviniente.

6.- En caso de corresponder. líbrese oficio al establecimiento educativo correspondiente, a los fines de hacerle saber la medida precedentemente dictada. Acompáñese copia de la misma. Confección y diligenciamiento a cargo de la letrada interviniente.

7.- Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas en el presente trámite **son provisionarias y rigen desde la fecha de la presente resolución, por un plazo de 90 días - cuyo vencimiento opera el 30.03.2026.**-

8.- Respecto a la denunciada, córrase traslado de la presente por el plazo de 5 (cinco) días haciéndole saber que deberá presentarse con patrocinio de un abogado. Para el caso de no poder afrontar el pago de un abogado particular, podrá solicitar patrocinio jurídico gratuito en las Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, concurriendo en forma previa al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP) sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja de esta ciudad, de Lunes a Viernes de 07:30 a 13:30 hs. o al número 4746000 int. 300/310/810. **Notifíquese con entrega de copias de denuncia y de la presente.**-

Hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "...*Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la*

*resolución que dispone la medida....". A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado a la requerida, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal a la interesada.-*

9.- Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente y a la Defensoría de Menores e Incapaces con la debida publicación de la presente resolución.-